

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993,  
Y SUS REFORMAS**

**SANDRA PISZK FEINZILBER  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 19.345**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.345

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de la sostenibilidad del Fondo de pensiones y jubilaciones de los empleados del Poder Judicial, ha sido foco de la atención de la prensa durante los últimos meses. Esta se ha centrado, particularmente, en hacer ver la necesidad de revisar y, si es del caso, limitar los beneficios que reciben los afiliados a dicho régimen, el cual se caracteriza, entre otros, por no tener un tope para las pensiones que otorgan, y por permitir que los servidores judiciales puedan acogerse a su pensión a los sesenta años de edad, disfrutando de una jubilación igual al salario promedio de los últimos veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios.

Lo expuesto ha permitido que los servidores judiciales se pensionen a edades tempranas, y que algunos de ellos disfruten “pensiones de lujo”, poniendo en grave riesgo la sostenibilidad del fondo en mención, y haciendo patente las grandes diferencias que existen entre los diferentes regímenes básicos de pensiones que existen en nuestro país.

En vista de lo anterior, el presente proyecto de ley pretende establecer una contribución especial solidaria y redistributiva que sería aplicada a los jubilados y pensionados del régimen, tanto actuales como futuros. Esta contribución tendría como destino el mismo fondo, y tendría como fin contribuir con la sostenibilidad del mismo régimen.

Para la determinación del parámetro y porcentaje de la contribución se tomó en consideración la siguiente clasificación de jubilados y pensionados, por rango de monto de pensión:

<b>Rangos de Beneficios para Contribución Solidaria Especial</b>			
<b>Clasificación</b>	<b>Rango inferior</b>	<b>Rango superior</b>	<b>% de Contribución</b>
Menor a	1,00	390.200,00	0%
De más de 1 SB a 2 SB	390.201,00	780.400,00	2,0%
De más de 2 SB a 4 SB	780.401,00	1.560.800,00	5,0%
De más de 4 SB a 6 SB	1.560.801,00	2.341.200,00	10,0%
De más de 6 SB a 8 SB	2.341.201,00	3.121.600,00	20,0%
De más de 8 SB a 10 SB	3.121.601,00	3.902.000,00	30,0%

Más de 10 SB		3.902.000,00	20,0%
--------------	--	--------------	-------

**Nota:** Se toma como referencia el Salario Base (SB) más bajo pagado en el Poder Judicial vigente al II Semestre de 2014 y que corresponde al puesto de Auxiliar de Servicios Generales 1 que equivale a un monto de ¢390.200 colones.

Es propicio tener presente que en esta materia la Sala Constitucional ha definido la importancia de salvaguardar diversos principios constitucionales.

En relación con el principio de solidaridad, en el Voto N.º. 6638-2013, de 15 de mayo de 2013 la Sala Constitucional señaló que, con el fin de intentar erradicar las desigualdades sociales más imperiosas, este principio *“...implica que la actividad estatal tiene necesidad de vincularse razonablemente con el administrado que tiene mayores necesidades y debe satisfacer las demandas más apremiantes con las potestades de imperio del Estado, incluso para imponerse en circunstancias muy calificadas en contra de la voluntad del gobernado, pero que permite -al Estado- establecer mecanismos que hacen de la sociedad un lugar más justo y estable. Con este principio se promueve la equidad social, el cual consiste en la obligación de quienes tienen más a ayudar a los que menos tienen. Se inspira, en consecuencia, en un deber-ser de la sociedad o de la colectividad, para brindar soporte a quienes no tienen suficientes medios de subsistencia o quienes se encuentran en un riesgo social y económico, y donde la sociedad da un paso adelante a través del Estado o de los mecanismos que éste crea, para satisfacer la necesidad de las personas que caen en un riesgo social y económico: por ello promueve mayor justicia y equidad...”*.

Sobre este mismo tema la Sala señaló que *“... en los sistemas básicos, se establece que el objetivo sería, en primer lugar, proteger a aquellos que en la actualidad están desprotegidos, los pobres y los más vulnerables, a fin de asegurarse de que reciben efectivamente prestaciones de seguridad social esenciales a lo largo del ciclo de vida”*.

Partiendo de lo indicado por la Sala Constitucional, la contribución especial solidaria a que se refiere este proyecto de ley no pretende otra cosa que exigir una responsabilidad especial a los funcionarios judiciales que reciben las pensiones más altas, los cuales deberán contribuir de una forma escalonada con el sostenimiento del régimen y en beneficio de una colectividad, representada en este caso por los demás trabajadores judiciales que cotizan y esperan recibir, en el futuro, su pensión.

Ahora bien, y en relación con el establecimiento de esta contribución, se hace necesario tener presente también la aplicación a este caso de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, en reiteradas sentencias nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la ley no puede ni debe ser irracional, y que su contenido debe tener

una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la ley debe partir de una racionalidad técnica, que implica una proporcionalidad entre medios y fines; una racionalidad jurídica, que conlleva la necesaria adecuación de la norma a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país y; por último, una razonabilidad sobre los efectos personales, que supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad. (En ese sentido ver los votos N. 6805-11 y N.º 3950-12)

Igualmente, ha señalado nuestro Tribunal Constitucional que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada, y la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. (En ese sentido ver voto N.º 08858-98).

Tal y como se propone, la contribución especial solidaria a que se refiere este proyecto de ley resulta necesaria, idónea y proporcional.

Es necesaria, pues con ella no solo se procuran acotar las pensiones de lujo que se pagan con cargo al fondo del Poder Judicial, sino que se contribuye con la sostenibilidad de este régimen, la cual se encuentra en entredicho por estudios actuariales pagados por el mismo Poder Judicial.

Es idónea, pues implica la aplicación de una contribución que no solo tiene un carácter solidario, sino también redistributivo, y que sería aplicada a los jubilados y pensionados del régimen, tanto actuales como futuros, con un fin específico, como es contribuir con la sostenibilidad del mismo régimen. La idoneidad de este mecanismo ha sido analizada también por la Sala Constitucional, la cual, en los votos N.º 95-03965 y N.º 4808-99, se refirió a las cotizaciones con cargo de los jubilados y pensionados indicando que “...es posible la imposición de cotizaciones a los jubilados y pensionados, cuando las circunstancias así lo ameriten” (En ese sentido ver voto N.º 1925-91). Además, ha sostenido “... que la contribución se trata de una obligación legal que se produce como una necesidad para la existencia misma del régimen, que tradicionalmente se ha basado en la contribución de servidores, el patrono y Estado”. Esta posición fue confirmada en la sentencia N.º 4808-99, de las catorce horas con treinta minutos, del día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Y, finalmente, es razonable, pues ha sido diseñada partiendo de un monto de referencia -la suma de un salario más bajo pagado en el Poder Judicial, y que corresponde al salario de un Auxiliar de Servicios Generales 1- y cuidando que a través de una aplicación proporcional, el monto neto de la pensión a recibir no se vea disminuido en más de un cincuenta por ciento de la pensión bruta.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993,  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase un artículo 236 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

**“Artículo 236 bis.- Monto de referencia para establecer la contribución especial solidaria**

El monto de referencia para establecer la contribución especial solidaria será el equivalente a la suma de un salario más bajo pagado en el Poder Judicial y que corresponde al salario de un Auxiliar de Servicios Generales 1.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase un artículo 236 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

**“Artículo 236 ter.- Contribución ordinaria y contribución especial solidaria y redistributiva de los jubilados y pensionados del Poder Judicial**

Además de la contribución ordinaria a que se refiere el artículo 236 de esta ley, los jubilados y pensionados del Régimen de Pensiones del Poder Judicial, cuyas prestaciones superen los montos que se dirán en este artículo, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva.

Las pensiones y jubilaciones que sobrepasen la suma indicada deberán contribuir de acuerdo con la siguiente proporción:

- a) Estarán exentas del pago de la contribución especial solidaria y redistributiva las pensiones y jubilaciones cuyo monto de pensión no sean superiores al salario base más bajo pagado por el Poder Judicial.
- b) Las pensiones que excedan la suma indicada en el inciso anterior, y hasta dos salarios base, contribuirán con un 2% de tal exceso.
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta cuatro salarios base, contribuirán con el cinco por ciento (5%) de tal exceso.

- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta seis salarios base, contribuirán con diez por ciento (10%) de tal exceso.
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta ocho salarios base, contribuirán con un veinte por ciento (20%) de tal exceso.
- f) Sobre el exceso del margen anterior y hasta diez salarios base, contribuirán con un treinta por ciento (30%) de tal exceso.
- g) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un veinte por ciento (20%).
- h) Esta contribución se destinará en su totalidad a la sostenibilidad Régimen de pensiones del Poder Judicial.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber  
**DIPUTADA**

**1 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**